Núm. 116. Jueves 12 de Noviembre de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situacion de España, exige que las Córtes Constituyentes que han de dotar al pais de sus instituciones, se reunan en el mas breve plazo posible. El Gobierno Provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes extraordinarios de que la Nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el periodo de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el pais se constituya para el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nacion que todavia cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario; es preciso que se legalice la situacion de las Corporaciones Municipales, para que esta sea una garantía de que la representacion nacional es la expresion legítima de la voluntad del pais.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en alto grado; y para ello prescindir para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados á Córtes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del dia en que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los *Boletines oficiales* la presente circular, á clasificar con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los art. 1.° y 2.° del decreto de 9 del actual, disponiendo que se estiendan las cédulas y sus talones matrices, y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4°, del citado decreto, á los que no tengan escepcion aplicable.

2.ª La estension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del 25 del corriente, para lo cual las secretarías de ayuntamiento podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de improvistos.

3.ª Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el dia citado, podrán reclamarla en la secretaría de ayuntamiento, de la alcaldia de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el 28 del presente.

4.ª Si en virtud de la disposicion anterior se prensentase en las alcaldías de barrio ó secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.° del decreto electoral, se le remitirá á la secretaría del Ayuntamiento, que le hará ver la razon de su esclusion y mostrará el documento donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion el ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de noviembre.

5.ª Los acuerdos de los ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en colegios y secciones, conforme al art. 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de ayuntamientos.

6.ª Los gobernadores, con vista del resúmen del padron de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos ayuntamientos, publicarán un estado espresivo de los concejales que haya de elegir cada pueblo y de los alcaldes que le correspondan, con arreglo al artículo 33 de la ley orgánica municipal.

7.ª Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.ª Las elecciones de ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el dia 1.° del próximo mes de diciembre.

9.ª El escrutinio general se verificara el dia 5 de dicho mes.

10. Espuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el dia 8 inclusive las reclamaciones y escusas á que se refiere el art. 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó escusas, de que habla la disposicion anterior, aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo ayuntamiento se constituirá á los dos dias de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusives de la ley orgánica municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validez de la eleccion, se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo ayuntamiento hasta que dicha corporacion comunique lo que resuelva.

13. Las diputaciones y ayuntamientos celebrarán en dias seguidos, y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones estraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo dia en que reciban la presente circular, los plazos á que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á

Ministerio de Cultura 2024

otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuando la soberanía nacional es la única fuente de donde se han de derivar todos los poderes y todas las instituciones de un pais, el asegurar la libertad mas absoluta del sufragio universal, que es su legítima expresion y su consecuencia indeclinable, constituye el deber mas alto y de mas inflexible responsabilidad, para los Gobiernos que, brotando de esa misma soberanía en los primeros instantes de la revolucion, son los depositarios de la voluntad nacional.

Porque si bien en los decretos órgánicos que el Gobierno Provisional cree conveniente dar para poner en armonía la Administracion y la política con las aspiraciones del pueblo, elocuente y solemnemente expresadas por el grito de la revolucion, cabe hacer ensayos que no solo no puedan perjudicar al porvenir de la pátria, sino que acaso sean grandemente provechosos para asegurar el acierto en la resolucion defitiva de cuestiones de esta magnitud, en el que tiene por objeto regularizar y asegurar la libertad del sufragio, el ensayo es de consecuencias, tan trascendentales é irreparables, como que de su buen ó mal resultado depende de una manera irrevocable el éxito de la revolucion y el afianzamiento de la libertad.

Por esto el Gobierno Provisional, que no desconoce ni esquiva la gran responsabilidad que hecha sobre si al someter el principio del sufragio universal á un decreto tan indispensable como deseado, tiene una necesidad, mas imperiosa que en ninguna otra ocasion, de esponer con sinceridad, por su órden y con algun detenimiento, los motivos que le han impulsado á resolver de la manera que va á llevarlo á efecto, las grandes cuestiones que envuelve la confeccion de una ley electoral sobre el principio del sufragio universal, cuando de este han de nacer todas las instituciones del pais.

Es la primera de estas cuestiones la extension que hubiera de darse al sufragio dentro de su propia condicion de universal, ó por mejor decir, las limitaciones que fuera preciso ponerle; y resuelto el Gobierno á seguir en en este punto como en todos el criterio mas liberal posible, cree que no es prudente ni justo establecer otras que aquellas que el buen sentido y la dignidad misma del Cuerpo electoral exigen No seria justo confundir el voto del ciudadano honrado, independiente y de conducta intachable con el del condenado por los Tribunales ó sujeto á su accion en causa de cierta grvedad, ni tampoco con el de los que están pendientes de procedimientos civiles ó administrativos, que con razon pueden hacer dudar de su completa independencia; y mucho mas censurable seria permitir que, los ciudadanos que por su desgracia, muy digna de respeto, se encuentren en los mismos casos, pudieran ser depositarios de la voluntad del pueblo, cuando este va á decidir de sus futuros destinos.

La misma gravedad de los problemas que la Nacion está llamada á resolver, ha obligado tambien al Gobierno á restringir sus naturales deseos de dar al sufragio la mayor extension posible, al fijar la edad en que puede ejercerse este tan preciado derecho; porque sindesconocer el verdadero estado de la ilustracion del pais, para lo cual no puede servir de pauta un número muy reducido de poblaciones importantes, no es posible dejar de comprender el peligro que hay en conceder derechos políticos á aquellos á quienes la ley no concede la plenitud de los derechos civiles. Tal vez en circunstancias menos solemnes, acaso en momentos menos difíciles, pueda hacerse sin los inconvenientes de hoy el ensayo de conceder el sufragio á edad mas temprana, en que si bien el desarrollo intelectual ya es completo y vigoroso, las pasiones y la inesperiencia falsean ó tuercen los verdaderos impulsos de la voluntad.

Reconociendo el Gobierno Provisional la necesidad, sentida por todos los que cumplen con el deber ineludible y honroso para el ciudadano, de ocuparse de los asuntos de su pátria, de que se vayan formando costumbres políticas que aseguren al pueblo en el prudente uso de sus derechos, y le habitúen á ejercitarlos sin el temor ni el desden que le inspiraba la esterilidad á que reducian todos sus actos los Gobiernos que no se apoyaban en él sino para paliar de algun modo sus desmanes, considera tambien que es conducente á este fin armonizar el ejercicio del sufragio para todos los actos en que haya de consultarse la voluntad nacional; y de aquí su resolucion de reunir en un solo decreto todas las disposiciones que organizan detalladamente su expresion en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Córtes. Así el elector, acostumbrándose á emitir su voto siempre en la misma forma, siempre en su propio domicilio, y sin las dificultades y los compromisos locales que en el antiguo sistema cohibian su libre voluntad, obedecerá solo á sus convicciones políticas, y se formará un propósito deliberado al llevar á cabo el acto mas solemne é importante de la vida del ciudadano, lo mismo cuando elija el ayuntamiento y la diputacion que han de velar por sus intereses locales, que cuando elija los diputados que en las córtes han de ser órgano legítimo de sus necesidades y aspiraciones.

Al formular el decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se ha ofrecido al gobierno otro punto de árdua solucion en la fijacion de una base de demarcaciones electorales para votar los diputados á Córtes; pero cuando se trata de constituir los altos poderes del Estado y de regenerar las instituciones del pais, necesario es acudir á las fuerzas vivas de la Nacion, buscando en la mayor colectividad posible la representacion de grandes elementos políticos, en vez de suministrar á los intereses materiales el medio de localizarse como, en la opinion de muchos, pudiera convenir para cortes ordinarias.

En este concepto, el Gobierno acepta la provincia como unidad electoral, excepto en las Islas adyacentes por sus especiales circunstancias, convencido como está ademas de ofrecer por este medio defensa segura contra el peligro de que el sentido del Cuerpo electoral sea pervertido por la ambicion de mando permanente en las localidades, y resuelto como se halla á no intervenir de modo alguno en las elecciones, á poner término á la denominacion abusiva de candidatos oficiales, y á rechazar con indignacion á los que, faltos de influencia personal entre los electores, se atrevieran á suponer que el Gobierno actual iba á continuar la funesta senda queotros desgraciadamente siguieran, degradando y envileciendo la conciencia política de algunos votantes para formar á su gusto la voluntad del pueblo, por medios análogos á los que empleaban algunas comunidades religiosas para labrar la vocacion de sus educandos.

Tiene tambien este sistema la ventaja de asimilarse por completo á la division general del territorio, poniendo al alcance hasta del elector menos experto la marcha del procedimiento electoral, uiforme y regularizada bajo un mismo principio para las tres clases de eleccio es; y este no dejará de ser un medio eficaz y poderoso para que se vayan progresivamente formando costumbres políticas, que arraiguen en el pueblo la conciencia de sus derechos.

Ademas, la provincia ha constituido, por decirlo así, la unidad revolucionaria; y es bien que el Gobierno que de la revolucion ha brotado, y que está llamado á realizar sus legítimas aspiraciones, no se separe, ni aun en este punto, del camino que el pueblo le ha trazado con su noble instinto.

Pero la enorme desigualdad en nuestras provincias en poblacion produce dos inconvenientes prácticos que el Gobierno no ha podido menos de tomar en cuenta, y que impiden aceptar en absoluto nuestra division territorial para arreglar á ella las demarcaciones electorales. Es el primero, la privilegiada condicion en que coloca á los electores habitantes de provincias muy pobladas, sobre los que viven en otras de censo mas limitado; puesto que los primeros tendrian derecho á elegir un número mucho mayor de Diputados que los segundos, desde dos que da la provincia de Alava hasta diez y seis que da la de Barcelona, lo cual envuelve un principio de injusticia que no podria disculparse con ningun género de consideraciones.

El segundo inconveniente que trae nuestra viciosa division territorial, consiste en la necesidad de que los electores de las provincias muy pobladas tengan que acumular en una misma candidatura un número excesivo de nombres; y esto siendo universal el sufragio, embaraza y dificulta de tal suerte las operaciones del escrutinio general, que no seria posible terminarlas en una sola sesion, como recientemente lo ha demostrado la experiencia en la eleccion de algunas Juntas, en que se han necesitado hasta nueve dias para el escrutinio, en una poblacion que no es, sin embargo, la primera de España. Y como es sabido que la division en varias sesiones de actos tan solemnes é importantes es altamente inconveniente por lo ocasionada á dudas, fraudes y abusos, el Gobierno, que está dispuesto á sa-

Ministerio de Cultura 2024

crificar ante la verdad de las elecciones toda consideracion secundaria, por importante que sea, ha creido que, sin incurrir en inconsecuencia respecto de las razones que en su opinion abonan el sistema de provincias, puede y debe evitar los peligros que ofrece bajo el punto de vista de su desigual division; y al efecto adopta un sistema que á la vez que establece la posible igualdad en la condicion de los electores, evita la confusion que con el sufragio universal traeria al escrutinio la multiplicidad de candidatos votados en una misma papeleta, y los consiguientes abusos, ya por la experiencia señalados. Y aun en la necesidad de proceder de esta manera, ha procurado el Gobierno separarse lo menos posible de la unidad provincial, pagando justo tributo á las altas consideraciones que la recomiendan.

La inmensa gravedad de las cuestiones que han de someterse á las Córtes aconseja tambien una medida de muy trascendentales consecuencias; y el Gobierno al adoptarla, dando representacion á las provincias de Ultramar que pueden tenerla en la futura Asamblea Constituyente, satisface un deseo comun á todas las parcialidades políticas, que se unieron para llevar á cabo la revolucion; y cumple á la vez con un deber de altísima justicia, que elevará nuestra consideracion ante la Europa, estrechando de un modo indisoluble los lazos que unen las Colonias á la madre pátria.

La libertad completa y la extension ilimitada del voto activo traen como consecuencia forzosa la libertad absoluta y sin trabas en el voto pasivo, toda vez que seria coartar la primera el establecer condiciones para los elegibles, y el obligar al elector á depositar su confianza en personas de condiciones determinadas. Por eso el Gobierno cree que las de eligibilidad deben ser las mismas que las de eleccion, y que las incompatibilidades é incapacidades deben reducirse única y exclusivamente á lo que exige el servicio de la Nacion, al alejamiento de influencias bastardas é ilegítimas, tratándose de las elecciones generales; y á lo que el buen sentido y el espíritu laudable de localidad y de provincia prescriben cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos ó Diputaciones.

En cuanto á la parte penal, el propósito constante del Gobierno de facilitar todo lo posible la emision libre de sufragio, para que el número de españoles que concurran á la obra majestuosa de la Constitucion del pais nos dé ante los ojos de la Europa, que nos observa con impaciente admiracion, toda la importancia que merece un pueblo que quiere y sabe ser libre, ha hecho indispensable prescindir de ciertas formalidades que podrian interpretarse como trabas indirectas en el acto de la votacion; pero como es preciso al propio tiempo cerrar la puerta al abuso y al deseo criminal de falsear la verdad de la voluntad nacional, ha sido necesario establecer una sancion penal severa para todos los atentados que al amparo de esa escasez de precauciones puedan cometerse, y prevenir, aun á riesgo de incurrir en un casuismo excesivo, todos los caminos por donde la malicia pueda intentar torcer los rectos propósitos del Gobierno.

Estas son las consideraciones principales que han guiado al Gobierno en la resolucion de las cuestiones que constituyen los verdaderos puntos cardinales de su obra de hoy: fundado en ellas, en la confianza de haber interpretado los deseos de la mayoría del pais, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en dictar y promulgar el siguiente

Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles y de las incompatibilidades.

Articulo 1.° Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16, y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.° Esceptúanse únicamente:

1.° Los que por sentencia ejecutoria se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo à las leyes.

4.° Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.° Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.° Los deudores à los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.° El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se estiende á las elecciones municipales, provinciales y de Córtes.

Art. 4.° Para acreditar este derecho, se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.° Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electorales, sirviendo para clasificarlos así el padron que los ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de ayuntamientos en sus artículos 9.°, 10, 11 y 12.

Art. 6.° Las exclusiones enumeradas en el art. 2.° se justificarán llevando un registro por órden alfabético, expresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.° Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de expedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, expresando el objeto para que se expide. Estas partidas no serán admitidas en ningun tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.° Los juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el juzgado pasará testimonio en relacion de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.°, se atendràn los ayuntamientos á los datos que existan en sus secretarias.

Art. 9.° La entrega de cédulas se verificarà precisamente en el mes de Enero de cada año, bajo la responsabilidad del alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector à quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrà entablar contra el alcalde ante el Juzgado de primera instancia la accion criminal que le competa, conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de doimcilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votarà precisamente en el colegio á que pertenecia cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al ejército y Armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo así como los marinos, solo podran tomar parte en las elecciones de Córtes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los jefes superiores de las fuerzas militares y marìtimas en activo servicio dividiràn bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones, á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al ejército y armada, en servicio activo, seràn provistos por el jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los jefes de los cuerpos del Ejército y Armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relacion numerada y por órden alfabético de los individuos qus estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se hayan provisto de cédulas; y una nota espresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del artículo 10.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las ecepionesdel art. 2.° y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso espresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino

Ministerio de Cultura 2024

retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para diputados á Córtes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Córtes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Córtes por la provincia, siempre que aquel no lleve á efecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Córtes es incompatible con todo destino público civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la secretaría de las Córtes, se entenderà que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del dia de la constitucion definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia espresa ó tàcita del cargo, conforme al art. 16, el presidente de las Córtes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de Diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion de las Córtes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la *Gaceta de Madrid* el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podràn fijarse ni antes de los 20, ni despues de 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo esceder el número de los colegios del de alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no escedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no esceda del de alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cuociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un resíduo se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal mas; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguienie, y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciarà desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se harà el mismo anuncio tan luego como la Diputacion comunique su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, serà permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estaràn aprobadas antes del dia 1.° de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho dias de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.°, en la parte concerniente al colegio; una lista por órden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y ademas una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.°

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declararà en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estarà á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciarà el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrà de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó harà escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 55. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y expresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirà el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabaràn de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» —No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirà de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerà en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificarà extrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por si, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidentes, y otros dos de la votacion para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

(Se continuará.)

CORDOBA.—1868.
Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CÓRDOBA, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024